



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**DEMANDANTE : ANA MARÍA VARGAS SIERRA**  
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**  
**RADICACIÓN : 41 001 33 33 001-2017- 00263 00**

*AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1066*

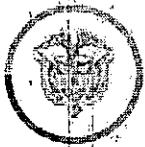
En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación inmediata en la página web de la Rama Judicial del fallo de tutela del 17 de octubre de 2017 mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición.

**CÚMPLASE.**

*Eylen G Salazar Cuellar*  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

**Jueza**

SPQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

*SENTENCIA DE TUTELA No. 112*

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA**

<b>ACCIÓN</b>	: CONSTITUCIONAL TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	: ANA MARÍA VARGAS SIERRA
<b>ACCIONADO</b>	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>PRVIDENCIA RADICADO</b>	: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA : 4100133330012017-00263-00

**I. ASUNTO.**

Procede el despácho a decidir la acción de tutela de la referencia, interpuesta por ANA MARÍA VARGAS SIERRA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición,

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**II. EPÍLOGO.**

**2.1. HECHOS**

2.1.1. Que laboraba para la Unidad de Atención de Víctimas en el Municipio de la Plata, por medio del *operador Millenium bpo* y que por ser la única funcionaria de la Unidad de Víctimas fue amenazada y obligada a abandonar el Municipio, hecho que advierte puso en conocimiento de las autoridades.

2.1.2. Que el operador en acuerdo con la Unidad para las Víctimas aceptó el traslado a la ciudad de Neiva, ciudad donde el 30 de noviembre de 2016 le entregaron un Otro Sí al contrato inicial hasta el 31 de diciembre de 2016, pero

el 6 de diciembre le notificaron que el Otro Sí fue anulado, quedando sin empleo.

2.1.3. Que el hogar que conformaba con su madre e hijo se disolvió por no tener ingresos para sobrevivir.

2.1.4 Que en febrero de 2017 le llegaron los resultados de la reclamación, donde la incluyeron como víctima del conflicto armado por hechos de amenazas y desplazamiento forzado.

Indica que desde este momento comenzaron las dificultades porque la JARIV incluyó dentro del mismo hogar a su mamá y a su hijo, siendo que su señora madre presentó declaración aparte ante la Personería de Neiva y por esta declaración fue incluida como víctima por los hechos de desplazamiento forzado y no le aceptaron los hechos de amenazas porque ella directamente no fue amenazada, sino que por estar viviendo con ella y su hijo la afectaron.. A su madre, le asignaron el código FUD-NI000713633 por medio de la resolución No. 201733467 del 21 de marzo de 2017.

2.1.5. Que en abril de 2017 le fueron adjudicadas atenciones humanitarias de primer año mediante la Resolución No. 0600220171233937 de 2017<sup>1</sup>, en esta resolución le adjudicaron tres ayudas humanitarias que pasa a relacionar de la siguiente manera: una por \$1.186.000, la No. 2 por \$987.000 y la No. 3 por \$987.000., entregándole la primera ayuda el día 2 de mayo.

2.1.6. Advierte que al momento de que le fue entregada la resolución mencionada interpuso recurso de reposición y apelación, solicitando que adjudicaran a nombre de su madre las ayudas de primer año a las que ella tenía derecho.

Señala que la entidad dio respuesta al recurso de reposición indicándole que no accedían a su petición y ratifican la resolución inicial. Sin embargo, le asignaron dos ayudas humanitarias a su madre, pero solo por \$395.000, debiendo haberle sido asignada por \$900.000.

2.1.7. Respecto de las ayudas que le fueron asignadas indica le correspondía una nueva ayuda el 4 de septiembre, en razón a que son de periodo cada 4 meses, pero para su sorpresa, se las anularon, por lo que se comunicó telefónicamente con la entidad, y le respondieron que se las habían anulado porque se las habían trasladado a su mamá y que a la fecha no ha cambiado la información.

## 2.2.- Trámite

Mediante auto No.648 del 9 de octubre de 2017 se admitió la acción de tutela (fl. 24), ordenando correr traslado a la entidad accionada y surtiéndose la notificación por el medio más expedito a la misma -correo de notificaciones judiciales- (fl. 25-26).

## 2.3.- Del traslado de la acción de amparo

A pesar de tener la oportunidad procesal, no recorrió el traslado; no obstante haber sido notificada en debida forma; por tanto, el Despacho de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, procederá a resolver el fondo del asunto dando plena aplicación a la presunción de veracidad frente a los hechos relatados por la accionante.

## III. CONSIDERACIONES.

### 3.1. Competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

### 3.2. Problema Jurídico.

De lo relatado en la demanda y la pretensión de la accionante, surge el siguiente problema jurídico:

¿Procede el amparo constitucional para proteger el derecho fundamental de petición de la señora ANA MARÍA VARGAS SIERRA, en aras de ordenarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que acceda a las peticiones elevadas mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2017?

### 3.3. Procedencia de la Demanda de Tutela

#### 3.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.

La accionante considera que le ha sido vulnerado su derecho de petición.

#### 3.3.2. Legitimación activa.

La señora ANA MARÍA VARGAS SIERRA, está legitimada para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al considerar vulnerados los mismos.

### **3.3.3. Legitimación pasiva.**

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser formulada por cualquier persona y será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. Así, al ostentar dicha calidad, la Unidad Administrativa Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta demandable en sede de tutela.

### **3.3.4. Inmediatez.**

En la medida en que a la parte actora a la fecha no le ha sido resuelta de fondo su petición, luego de haberla formulado dentro del recurso de reposición el 10 de mayo de 2017, respecto a la entrega de las ayudas humanitarias por separado a ella y a su madre, al cambio en la medición del hogar, ya la reactivación del pago de las ayudas humanitarias que le habían sido reconocidas; al haberse instaurado el pasado 6 de octubre de 2017 la presente acción de tutela, se infiere que la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales fue realizada en un término razonable.

### **3.3.5. Subsidiaridad.**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares.

No obstante lo anterior, ésta sólo resulta procedente cuando no existen mecanismos judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.<sup>2</sup> Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

El Despacho considera que la señora ANA MARÍA VARGAS SIERRA, no cuenta con otros medios de defensa judicial, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Así las cosas la petición de tutela es procedente.

## **3.4. DEL FONDO DEL ASUNTO:**

<sup>2</sup> Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

### 3.4. Del precedente jurisprudencial:

#### a).- La procedibilidad de la acción de tutela en materia de desplazamiento forzado.

La H. Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales de la población que se encuentra en situación de desplazamiento, argumentando que las condiciones especiales que sobrevienen a las personas víctimas de desplazamiento forzado hacen que otros mecanismos resulten ineficaces y no idóneos<sup>3</sup>; veamos:

*"La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En consecuencia, la Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción."*

#### b).- El Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que *"Todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta"*.

En lo tocante con el núcleo esencial del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha precisado que puede concretarse en tres aspectos:

*"la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad<sup>4</sup>; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado<sup>5</sup>; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>6</sup>, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental"*

<sup>3</sup> Sentencia T-821 de 2007. MP (E): Dra. Catalina Botero Marino.

<sup>4</sup> Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

<sup>5</sup> En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que "[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

Frente al derecho de petición presentado por los desplazados, en Sentencia T-630 de 2009, ha dicho la Corte constitucional:

*"(...) Es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, **además de ser puesta en conocimiento del peticionario.***

(..)

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados".*

Ahora, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-598/14<sup>7</sup> también ha manifestado sobre la procedencia de la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada:

*..."(...) En consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, por una parte, porque a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran, y por la otra, porque en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que caracterizan al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada*

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos, como consecuencia de lo dispuesto en los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales constituyen una valiosa herramienta para la interpretación y definición de las normas jurídicas que se vinculan con las medidas de protección a favor de la población desplazada.

(...)"

### 3.5. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante, fue inscrita en el Registro Único de Víctimas, y en virtud a su calidad de desplazada, solicitó el pago de la ayuda humanitaria a la UARIV. (f. 8- 10)

Que mediante Resolución No. 0600220171233937 de 2017 le fue reconocido y ordenado el pago de la ayuda humanitaria de emergencia al hogar conformado por ANA MARÍA VARGAS SIERRA (jefe del hogar), JERÓNIMO VARGAS SIERRA (menor hijo), y ELIZABETH SIERRA GUTIÉRREZ (madre de la jefe de hogar). (f. 11-13)

Inconforme con esa decisión, la señora VARGAS SIERRA **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra ella, mediante memorial calendado el 09 de mayo de 2017, radicado bajo el No.201713017832662 el 10 de mayo de 2017. (fl. 14)

En dicho escrito le señala a la UNIDAD que ella, su hijo y su progenitora, fueron desplazados por amenazas a la accionante quien se desempeñaba como única funcionaria de la Unidad de Víctimas en el Municipio de la Plata- Huila, desde ese municipio, al Municipio de Neiva, ciudad donde le fue cancelado el contrato laboral, por lo que ante la falta de dinero se desintegró su hogar, conformado por su madre e hijo.

Con base en ello, SOLICITA que las atenciones humanitarias del primer año sean asignadas exclusivamente para su núcleo familiar que está conformado por ella y por su hijo, y que a su madre ELIZABETH SIERRA GUTIÉRREZ se le reconozcan la ayuda humanitaria por medición de primer año de manera independiente y exclusivamente para ella, pues no vive con la accionante y se encuentra en extrema urgencia y vulnerabilidad. (f. 14 y 15)

Revisado el expediente se observa que la entidad resolvió el recurso de reposición interpuesto CONFIRMANDO la decisión mediante la RESOLUCIÓN No. 600220171233937R del 21 de junio de 2017, anunciando que acorde con lo dispuesto por la "Resolución No. 1291 de 2016" por medio de la cual se deroga la resolución No. 351 de 8 de mayo de 2015, y se adopta el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos y entrega de la Atención Humanitaria de emergencia y transición a víctimas de desplazamiento forzado", para el

*presente recurso se ajustarán los procedimientos y mecanismos descritos en dicha resolución, con el fin de estudiar nuevamente la viabilidad de la entrega de atención humanitaria, dentro del hogar medido."*

Igualmente señala en dicho acto administrativo:

*i) Que no se adjuntan pruebas conducentes a desvirtuar la decisión inicial tomada por la Unidad; y que, de acuerdo a los hechos, se determina que el hogar de la accionante fue víctima de desplazamiento forzado ocurrido dentro del año anterior a la inclusión en el RUV, por tanto se presume que el hogar presenta carencias graves, en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su derecho a la subsistencia mínima.*

*ii) Que validada la conformación del hogar, se encontró que el núcleo familiar se encuentra conformado por el jefe de hogar ANA MARÍA VARGAS SIERRA, y además por JERÓNIMO VARGAS SIERRA, ELIZABETH SIERRA GUTIÉRREZ, personas que se encuentran incluidas en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

*iii) Que para el período del primer año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, el valor del primer giro de \$18.16.000 fue cobrado por la señora ANA MARÍA VARGAS SIERRA, y que el monto y cantidad de giros a entrega corresponden a la situación actual del hogar teniendo en cuenta la reciente ocurrencia de su hecho victimizante, por lo cual la siguiente atención humanitaria deberá ser tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias.*

*Con forme a lo anterior concluye que NO es viable jurídicamente REVOCAR la resolución de la referencia, ya que se analizaron los elementos encontrados respecto de la verificación fáctica y jurídica, sobre las circunstancias de procedencia de incremento en el giro de la Atención Humanitaria, y se concluyó que no es viable el reconocimiento de un monto distinto al asignado. Por tanto CONFIRMA la decisión y remite a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se resuelva el recurso en instancia de apelación.(f. 16-19)*

Hecha la anterior precisión de los sustentos fácticos y de la petición de amparo, es dado determinar que la parte actora considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que no le han resuelto de fondo la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria por separado a ella, de la de su madre, esto es, que dentro de su núcleo familiar no incluya a su progenitora, pues no viven juntas, y además, los vulnera en su sentir, porque luego de interpuesto el recurso de reposición contra la Resolución No. 0600220171233937 de 2017, le fue cancelada la ayuda humanitaria que le

Accionante: ANA MARÍA VARGAS SIERRA

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Reparación De Las Víctimas

Radicado: 410013333001201700263 00

había sido reconocida, y vía telefónica le respondieron que se las habían trasladado a su madre.

Iguualmente es pertinente señalar, que aunque el documento visto a folios 14 y 15 del expediente corresponde al recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 0600220171233937 de 2017, de su contenido y del texto de la petición de amparo incoada ante la jurisdicción se deduce que lo que la accionante presenta es una solicitud de **escisión o separación** del grupo familiar, para que se consideren hogares diferentes el que ella conforma con su hijo<sup>8</sup> del de su madre.

No pretendía que se revocara la decisión de reconocimiento y pago de las ayudas que le fueron reconocidas por medio de ese acto administrativo, puesto que de ser así, no hubiese reclamado el primer valor reconocido que le fue efectivamente cancelado el 2 de mayo de 2017, conforme la misma accionante lo afirma en el libelo introductorio, y se corrobora con el recibo de pago allegado en fotocopia junto con dicho escrito. (f. 20)

Y en últimas, con el escrito de tutela requiere que se le reactiven las ayudas humanitarias que le habían sido reconocidas, prerrogativa a la que considera tener derecho por su condición de desplazada, pues aunque a su madre le pagaron una ayuda, a ella se las cancelaron según la imagen del sistema SGV que aporta, donde se ve anulada la asignación de las atenciones humanitarias.

Hechas las anteriores precisiones, el despacho se permite señalar que, en principio, el juez Constitucional no es competente para ordenar entregas inmediatas de los beneficios que en razón del conflicto armado tienen las víctimas, salvo algunas excepciones, partiendo del hecho de que con tal decisión se podría ver vulnerado el sistema interno de la entidad, y los procedimientos administrativos de los que dispone la misma para la entrega de la Reparación Administrativa de acuerdo a la urgencia que reporta cada hogar que la solicita; además de la posible afectación al principio de igualdad del que gozan todas las personas que acuden en busca de garantías por parte del Estado, siempre y cuando su caso no presente particularidades que ameriten la protección inmediata de su derecho.

Ahora bien, en relación con el derecho de petición de la accionante que formulara de manera verbal a la entidad, ante el silencio de la entidad accionada quien no ejerció su derecho de defensa, se dará plena aplicación a la presunción de veracidad preceptuada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, toda vez que la entidad no dio respuesta clara, precisa, ni de fondo a la petición de la accionante en este vía judicial; situación que se torna gravosa entendiendo que se trata de un núcleo familiar que cuenta con especial

<sup>8</sup> Ver registro civil de nacimiento de JERÓNIMO VARGAS SIERRA a folio 7, donde se prueba que es hijo de la accionante ANA MARÍA VARGAS SIERRA.

protección del Estado por ser desplazada en razón del conflicto armado en Colombia.

Al punto, huelga precisar, que el recurso de apelación contra la Resolución No. 0600220171233937 de 2017, está pendiente de resolver pues no fue anexado ni la accionante indica que le haya sido resuelto, lo cual no obsta para la procedencia de la tutela, pues tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional *"no es de recibo la argumentación (...) según la cual la acción de tutela es improcedente por hallarse pendiente la resolución de la apelación en el proceso administrativo ante la UARIV. Se debe recordar que el artículo 86 de la Constitución Política determina que la tutela será improcedente cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial lo cual excluye, en principio, la obligación de agotar otros mecanismos de carácter administrativo. Además, tampoco es válido admitir la procedencia del proceso contencioso administrativo por su falta de idoneidad para la solución de este tipo de asuntos."*<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, a propósito de la situación sui generis de esta acción donde la petición se extrae del contenido del escrito presentado como recursos de reposición y apelación, es dado sin más, dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, tomar dicho escrito además, como una petición de escisión del grupo familiar de la actora, y lo manifestado en el escrito de tutela, como la solicitud de respuesta indicando las razones de fondo debidamente sustentadas del por qué le fue cancelada la ayuda humanitaria ya reconocida, teniendo en cuenta que es madre cabeza de hogar, de un menor de poco más de tres años de edad.

Al punto, considera el Despacho precedente citar, lo manifestado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, donde expresó:

*"vale la pena recordar que la Corte denegó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de interponer la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite. Este Tribunal también desaprobó que los jueces adopten decisiones de fondo sin cerciorarse acerca de la veracidad de las circunstancias que provocaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Así, de manera reciente, reprochó que los jueces de instancia, en aplicación de los principios de veracidad y buena fe, dieran por ciertos los hechos descritos por los actores y ordenaran la entrega inmediata de la ayuda humanitaria, sin*

<sup>9</sup> T- 163 de 2017.

38

contar con el material probatorio necesario. Y, particularmente en los casos en los que fallaron a partir de formatos similares, genéricos, que no contienen mayor información a partir de la cual se pueda advertir algún tipo de afectación a la subsistencia mínima, la Corte Constitucional exhortó a los jueces para que apliquen el principio de oficiosidad y den prevalencia al derecho sustancial sobre el formal. Esto, con la finalidad de que ordenen pruebas o requieran la información adicional que les permita evidenciar la existencia de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales que los accionantes alegan dentro del proceso de tutela, para así determinar la procedencia de las prestaciones requeridas (ver supra. Sección 5). Así las cosas, en aplicación de las reglas generales y específicas recogidas en este pronunciamiento, **cuando los jueces tengan conocimiento de acciones de tutela en las cuales las personas desplazadas alegan la vulneración del derecho de petición cuando solicitan, por ejemplo, la entrega de la ayuda humanitaria o información al respecto, deben, en principio, proteger únicamente el derecho de petición, ordenando a las autoridades que den una respuesta de fondo, precisa y oportuna al solicitante, salvo cuando se presenten las circunstancias excepcionales que ameritan la adopción de una orden directa e inmediata (ver supra. Sección 6). Lo anterior, dependiendo del tipo de afectación que haya sido debidamente acreditada dentro del proceso, ya sea por los accionantes -una vez se ha verificado el cumplimiento de las actuaciones procesales y sustantivas que es legítimo exigirles-; o en el marco de la potestad oficiosa con la que cuenta el juez, incluido el decreto de pruebas, para adoptar una decisión de fondo adecuadamente sustentada.**<sup>10</sup>

En cuanto al término de los jueces para decidir, en esa misma oportunidad añadió:

### Consejo Superior

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta los problemas institucionales que enfrenta la UARIV que le impiden cumplir las órdenes de los jueces en el término solicitado, generalmente de 48 horas, esta Sala va a requerir a los operadores judiciales para que amplíen el plazo y fijen un término razonable para cumplir con la orden de dar una respuesta de fondo, precisa y oportuna a los derechos de petición, acorde con las dificultades que afronta la Unidad.<sup>(227)</sup> <sup>11</sup> Este requerimiento se va a extender hasta que culmine el mes de diciembre de 2017, fecha prevista

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Auto 206 de 2017.

<sup>11</sup> (227) "La Unidad para las Víctimas ha implementado una serie de estrategias que han permitido disminuir los tiempos de respuesta a los requerimientos judiciales, relacionados con aquellos casos que cuentan con la información institucional a disposición. De tal suerte que frente a estos casos el tiempo promedio de gestión y trámite de solicitudes o requerimientos por acción de tutela está en **7 días** promedio para noviembre de 2016. Esto significa una reducción de tiempos en un 59% frente a los **17 días** requeridos e informados en mayo de 2016." UARIV. Op.Cit. Respuesta al auto 605. Enero de 2017. Pág. 22.

*por el Gobierno para que supere el rezago que enfrenta en materia de peticiones y para que pueda fortalecer su capacidad administrativa de respuesta.* <sup>228</sup>

Y en la parte resolutive de dicho pronunciamiento RESOLVIÓ:

*"Segundo.-EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que, en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman el reconocimiento de las medidas de ayuda humanitaria y/o la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con este componente, observen tanto las reglas generales 73 Auto 206 del 2017 relacionadas con: la procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desplazadas, la aplicación de la presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por pare del juez constitucional, como las específicas concernientes a la protección del derecho petición y al acceso a la ayuda humanitaria, recogidas en este pronunciamiento.*

*Tercero.- REQUERIR a los operadores judiciales para que amplíen el plazo y fijen un término razonable, acorde con las dificultades que afronta la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para cumplir con la orden de dar una respuesta oportuna y adecuada a las peticiones relacionadas con la ayuda humanitaria. 274 Cuarto.- La orden proferida en el numeral tercero de esta providencia tendrá una vigencia hasta que culmine el mes de diciembre de 2017, fecha prevista por el Gobierno para que supere el rezago que enfrenta en materia de peticiones y para que pueda fortalecer su capacidad administrativa de respuesta.* <sup>(275)</sup><sup>12</sup>

Acorde con lo expuesto, es claro que la UARIV no le ha dado respuesta a la petición presentada por la actora referente a la segregación de su núcleo familiar, y tampoco le ha respondido de manera formal el por qué le fueron canceladas las ayudas humanitarias que ya le habían sido reconocidas

De otro lado, y de conformidad con las circunstancias fácticas anotadas y las pruebas recaudadas, no encuentra el Despacho que la entidad accionada haya vulnerado otros derechos fundamentales, pero sí encuentra vulnerado por parte de la entidad accionada el **derecho de petición.**

<sup>12</sup> (274) "La Unidad para las Víctimas ha implementado una serie de estrategias que han permitido disminuir los tiempos de respuesta a los requerimientos judiciales y relacionados con aquellos casos que cuentan con la información institucional a disposición. De tal suerte que frente a estos casos el tiempo promedio de gestión y trámite de solicitudes o requerimientos por acción de tutela está en 7 días promedio para noviembre de 2016. Esto significa una reducción de tiempos en un 59% frente a los 17 días requeridos e informados en mayo de 2016." UARIV. Op.Cit. Respuesta al auto 605. Enero de 2017. Pág. 22.

En tal virtud, será amparado con el fin de que la entidad de una respuesta clara concisa y de fondo sobre su petición de SEPARACIÓN O ESCISIÓN de su madre ELIZABETH SIERRA GUTIÉRREZ, del grupo familiar suyo, el cual aduce, solo está conformado por ella y su hijo Jerónimo Vargas Sierra.

Iguualmente para que la entidad accionada, le informe mediante respuesta clara, concisa y de fondo, las razones por las cuales, a pesar de que e había reconocido las ayudas humanitarias de emergencia a la accionante, ahora aparecen canceladas.

**4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la ciudadana ANA MARIA VARGAS SIERRA identificada con la C. C. No. 1.084.866.982, vulnerado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en el término de siete (7) días siguientes a la notificación de esta providencia, le dé respuesta clara, concisa y de fondo, a su solicitud de escisión del grupo familiar, y le informe de manera clara, concisa y debidamente sustentada, las razones por las cuales le fue cancelada la entrega de las ayudas humanitarias que le habían sido reconocidas mediante la Resolución No. 0600220171233937 de 2017, aclarándole el estado actual de su proceso o indicándole el trámite que se le ha dado y el que falta por surtirse para resolver de forma definitiva dicha petición.

**TERCERO: EXHORTAR** a la Defensora Regional del Pueblo para que verifique el pleno cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y efectúe el seguimiento de la condición de vulnerabilidad de la accionante y su núcleo familiar, quien reside en la carrera 12 No. 2E - 27 Barrio Altico de Neiva, tel 3115397648.

**CUARTO:** El cumplimiento de la presente providencia se informará a éste Despacho por la entidad demandada.

**QUINTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Accionante: ANA MARÍA VARGAS SIERRA

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Reparación De Las Víctimas

Radicado: 410013333001201700263 00

Página 14 de 14

**SEXTO: COMUNICAR** Esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívese en forma definitiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

  
**EYLEEN GENITH SALAZAR CUELLAR**  
Jueza

SPQ